



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



CAPE

118

25/06/2013
27/06/2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 118 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001191-2013

Lince,

21 JUN 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001191-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROCÍO KATIA LUDEÑA BUSTAMANTE**, con domicilio en Av. Ignacio Merino N° 1887 Interior 303 – Distrito de Lince, y domicilio procesal en **Calle Ramón Zavala N° 498 Urb. Los Ficus – Distrito de Santa Anita**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 de mayo 2013, la señora ROCÍO KATIA LUDEÑA BUSTAMANTE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 223-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 16 de abril del 2013;

Que, la administrada señala que la Municipalidad no da opción a subsanación alguna y que únicamente a la presentación del documento faltante no implica dejar de aplicarse la sanción pecuniaria, sin tener en cuenta que ha iniciado los trámites para la obtención de la autorización municipal. Asimismo señala que no han ejercido la acción preventiva para las personas que pudieran cometer una sanción, lo que genera perjuicio económico por las multas elevadas;

Que, por último solicita se le conceda la gradualidad de la multa de la Resolución impugnada, ya que al haberse o estar en trámite la subsanación de la infracción constituye atenuante consignado en el Decreto de Alcaldía N° 17-2011;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de abril del 2013, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de mayo 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 21° de la Ordenanza N° 263-MDL, que modifica el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas - RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 214-MDL, señala que *"(...) solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la autoridad municipal, representada en la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejercer su control preventiva promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas"*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001191-2013
Lince, 21 JUN 2013

mediante Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador (...). Cabe acotar que dicha control preventivo a través de la Carta Preventiva es facultativo y no obligatorio para esta Corporación Edil, pudiendo ejercerla o no, de acuerdo a cada caso en concreto. Asimismo, según la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, señala en los casos en que la Corporación Edil podrá ejercer su control preventivo mediante las Carta Preventiva, no estando regulado el supuesto de código de infracción 12.01 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento";

Que, con fecha 22 de febrero de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1887 Interior N° 303 - Distrito de Lince, y se constató el funcionamiento del establecimiento comercial con el giro de "consultorio dental - masajes - Psicología" sin la autorización municipal. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 002891-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, según fojas 1, con código de infracción 12.01 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)";

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)";

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 118 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001191-2013

Lince, **21 JUN 2013**

Que, sobre el particular, la jurisprudencia ante citada, establece que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, revisado el Sistema de Trámite Documentario – TramiWeb de la Municipalidad de Lince, se verifica que la recurrente aún no cuenta con la licencia de municipal, ni ha iniciado los trámites para la obtención de ello;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 01. Por lo tanto, por lo que no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta al no contar con licencia de funcionamiento, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el inciso b) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, establece como circunstancias atenuantes que no haya incurrido anteriormente en la conducta infractora imputada ni contar con antecedentes por la comisión de otras infracciones. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento señala que es posible la aplicación de los criterios de gradualidad, siempre que el administrado lo invoque y presente medios de prueba que acredite la circunstancia atenuante anterior a la notificación de la respectiva sanción administrativa;

Que, según Informe N° 382-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de junio de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informa que la señora ROCÍO KATIA LUDEÑA BUSTAMANTE no registra antecedentes por la comisión de otras infracciones;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 377-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por la señora **ROCÍO KATIA LUDEÑA BUSTAMANTE**, contra la Resolución Subgerencial N° 223-2013-MDL-GSC/SFCA. Por lo tanto, modifíquese el monto señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Subgerencial N° 137-2013-MDL-GSC/SFCA; debiendo ser el monto de la sanción de S/ 370.00 Nuevos Soles; de conformidad con el inciso b) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 118 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001191-2013

Lince,

21 JUN 2013

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROCÍO KATIA LUDEÑA BUSTAMANTE** contra la Resolución Subgerencial N° 223-2013-MDL-GSC/SFCA, en los demás extremos de la presente apelación; dándose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

